REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara – Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1327
Proceso	Divisorio
Demandante	Jesus Anibal Moncada Lopera
Demandado	Maria Josefina Gomez y otros
Radicado	05 679 40 89 001 **2014 00108** 00
Asunto	Impone sanción correctiva – Excluye a la secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Procede el Despacho a resolver incidente sancionatorio por desacato a las órdenes impartidas en autos del 15 de junio, 23 de agosto de 2021, 11 de mayo, 16 de junio y 14 de julio de 2022 en contra de la secuestre Gloria Patricia Gaviria Alzate, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso en concordancia con los dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

En autos del 15 de junio, 23 de agosto de 2021, 11 de mayo, 16 de junio y 14 de julio de 2022, este Juzgado requirió a la secuestre Gloria Patricia Gaviria Alzate con el fin de que dentro del ámbito de sus funciones realizara la entrega material del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 023-11401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, a uno o cualquiera de sus copropietarios, dado que al interior del mismo fue decretada la nulidad de lo actuado, la cual fue posteriormente retirada por la parte demandante.

En providencia del 27 de septiembre de 2022, se requirió a la señora Gaviria Alzate con el fin de que cumpliera las órdenes impartidas por este funcionario. En providencia del 9 de febrero de 2023, ante el silencio guardado se aperturó incidente sancionatorio por desacato a las ordenes indicadas en precedencia. Notificación surtida a la secuestre Gloria Patricia Gaviria Alzate, el día 10 de febrero de 2023 por parte de este despacho al correo electrónico gloriapatygaviria@hotmail.com. Transcurridos los 15 días otorgados para el ejercicio del derecho defensa y contradicción, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para ejercer poderes correccionales de conformidad con lo indicado en los artículos 1º, y 44 del Código General del Proceso, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Como se indicó en los antecedentes, las ordenes incumplidas por la señora Gaviria Alzate, son las correspondientes a las emanadas en los autos del 15 de junio, 23 de agosto de 2021, 11 de mayo, 16 de junio y 14 de julio de 2022, con el fin de que dentro del ámbito de sus funciones realizara la entrega material del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 023-11401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, a uno o cualquiera de sus copropietarios, dado que en el expediente no obraba prueba de ello.

Ante tal incumplimiento, el 9 de febrero de 2023, se apertura incidente sancionatorio regulado en el numeral 3º del artículo 44 del Código General de Proceso concordado con lo el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, siendo debidamente notificada al correo electrónico gloriapatygaviria@hotmail.com el 10 de febrero de 2023. Quien mantuvo una actitud silente ante los requerimientos efectuados por el Juzgado. Configurándose desacato a las órdenes impartidas por esta agencia judicial.

Según el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, así como asegurar la vigencia de un orden justo. El debido proceso y el acceso a la administración de justicia constituyen derechos y deberes comprendidos por esta disposición. El debido proceso apunta a la defensa y preservación del valor material de la justicia a través del logro de los fines esenciales del Estado.

Por lo que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, es esencial que se acaten las órdenes judiciales, se observe su cumplimiento y en caso de no hacerlo sea sancionado por atentar a los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa. Y con ello evitar obstaculizar el acceso a la administración de justicia, como se encuentra en el canon 229 Superior.

Para el caso de desacato de órdenes judiciales, el Legislador previo un procedimiento particular, destinado a la aplicación del poder correccional previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, la cual se encuentra sujeta al debido proceso.

La Corte Constitucional, ha señalado que “la imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes

mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa)[1]. En efecto, dada la naturaleza de la imposición de medidas correctivas, se debe brindar la oportunidad al requerido de brindar sus argumentos. De otro lado, la configuración del trámite sancionatorio establecido con tales propósitos debe permitirle al despacho contar con elementos de juicio suficientes para determinar si se configuró el supuesto de hecho en el que se va a ejercer el poder correccional. Para el presente caso, es la establecida por el articulo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, que dispone con un poder correccional,

> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En tal sentido, los poderes correccionales del Juez, se ejercen cuando se verifica la ocurrencia del supuesto fáctico mencionado, esto es, el incumplimiento a una orden judicial por parte, de una persona que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código General del Proceso, es un oficio de carácter público transitorio, dado que la señora Gaviria Alzate se encontraba fungiendo como secuestre del inmueble con matrícula 023-11401.

De lo expuesto, el escenario previsto en el artículo 44 numeral 3 del CGP se actualiza, cuando la auxiliar de la justicia sin justificación alguna incumple las órdenes judiciales, comportamiento que denota un propósito desleal en perjuicio de los derechos constitucionales y legales de las partes, así como el de celeridad, economía procesal y transparencia en la prestación del servicio público de la administración de justicia.

Y es que aún subsiste el incumplimiento de la señora Gaviria Alzate, en tanto, el representante judicial de la señora María Josefina Gómez, ha puesto en conocimiento de este Despacho, que no ha sido posible materializar la entrega del inmueble con matrícula 023-11401, en tanto, la secuestre no acude a las citas programadas para cumplir lo ordenado por esta agencia judicial. Lo que permite corroborar que la conducta de la requerida se enmarca dentro de lo regulado en el artículo 44 numeral 3 del CGP. Por lo que ahora corresponde al Juez graduar la cuantía de multa que oscila entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para determinar el monto de la sanción a imponer se debe valorar la naturaleza de los principios que resultan afectados y su intensidad. Al momento de ejercer los poderes correccionales, el Juez debe velar con el objetivo de proteger los bienes jurídicos que procuran el adecuado funcionamiento del servicio público de la justicia. Las actuaciones desprovistas de todo fundamento jurídico afectan la celeridad, eficacia, buena fe y lealtad y probidad que debe seguir las personas que ejercen funciones públicas transitorias, como ocurre en el presente caso.

---

1 Corte Constitucional sentencia C-203 de 2001

Cabe destacar que la señora Gloria Patricia Gaviria Alzate, atentó contra la administración de justicia, en tanto su actuar dilatorio y entorpecedor no ha permitido que se le realice la entrega de un inmueble secuestrado a sus copropietarios, lo que puede degenerar en una incertidumbre jurídica para quienes ejercen su derecho de dominio sobre el predio de matrícula 023-11401.

En ese sentido este despacho considera proporcional imponerle una multa correctiva a la señora Gloria Patricia Gaviria Alzate equivalente a Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que su actuar entorpece y dilata una diligencia. Que es la única pendiente dentro de este proceso, en tanto al haberse declarado la nulidad del mismo y posterior retiro de la demanda realizado por la parte demandante, no queda ninguna otra actuación que surtir.

Ejecutoriada esta providencia, se remitirá a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en caso de no realizar el pago voluntario, se inicie el correspondiente cobro, conforme lo señalan la Ley 1743 de 2014 y el acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expedido con fundamento en el artículo 20 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009, articulo 136 de la Ley 6 de 1992 y Ley 1066 de 2006 en sus articulo 2 y 5.

Finalmente, encontrando que la secuestre Gloria Patricia Gaviria Alzate incurrió en la causal prevista en el artículo 50 numeral 7 del Código General del Proceso, esto es, no haber rendido sus cuentas de manera oportuna ni reintegrar los bienes que se le confiaron, se procederá a su exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia. Decisión está que será informada al Consejo seccional de la Judicatura para lo de su competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 1564, se procederá a realizar la entrega por parte del Despacho. Ello atendiendo a las múltiples veces que una de las partes a solicitado la entrega del bien inmueble.

Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición en los términos previstos en el inciso 3º del Parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y los articulo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, el cual podrá hacer uso dentro del término de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la secuestre Gloria Patricia Gaviria Alzate con C.c. 43.027.496 incurrió en la conducta descrita en el artículo 44 numeral 3 del CGP y en la descrita en el numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso,

en su labor como secuestre en el proceso de marras conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer a Gloria Patricia Gaviria Alzate con C.c. 43.027.496 la multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Otorgar el termino de treinta (30) días a la señora Gloria Patricia Gaviria Alzate con C.c. 43.027.496, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para efectuar el pago de la sanción a la que se refiere el numeral anterior, a la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada CSJ-Multas-CUN, código de convenio 13474, de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Remitir a través de la Secretaria de este Despacho, la presente decisión junto con la constancia de ejecutoria a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie el correspondiente cobro coactivo en caso de que venza el plazo otorgado en el numeral anterior.

QUINTO: Excluir a la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Gaviria Alzate con C.c. 43.027.496 de la lista de auxiliares de la justicia, por haber incurrido en las conductas descritas en el numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso, en su labor como secuestre en el proceso de marras conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Comunicar la presente decisión al Concejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del CGP.

SEPTIMO: Para la entrega del bien inmueble con matrícula 023-11401 se procederá como lo establece el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 1564, esto es, la misma se realizará por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

2

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 116, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 28 del mes de agosto de 2023.

SANDRA VICTORIA VILLA CARDONA
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0781ab2611cba14aba9cd80bb2bf6ab8490244c7c1b33cd1fff6690bad820ba1**

Documento generado en 25/08/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica